

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN SEGUIR LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DEL VOTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LAS MISMAS, DURANTE LA JORNADA PLEBISCITARIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente y cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que conforme al artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
4. Que de acuerdo con el artículo 54, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal.
5. Que con sustento en lo estatuido por el artículo 60, fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho numeral y las demás señaladas en el citado Código.
6. Que el artículo 74, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá, entre otras, la atribución de cumplir los Acuerdos del Consejo General.
7. Que de conformidad con el artículo 67, fracción XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal convocar a plebiscito en los términos de dicho Estatuto y demás disposiciones aplicables.
8. Que con base en lo dispuesto por el artículo 68 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con el artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, a través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a

actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal; el Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de plebiscito mediante la convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de realización de la misma, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los principales diarios de circulación en la ciudad; correspondiendo al Instituto Electoral del Distrito Federal organizar el procedimiento de plebiscito y hacer la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable.

9. Que en términos del artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, la realización de los procesos de participación ciudadana, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el citado Código Electoral y demás leyes relativas, realizados por las autoridades locales y los ciudadanos de acuerdo a la ley respectiva.
10. Que acorde con el segundo párrafo del artículo 135 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal será el encargado de organizar los procedimientos de participación ciudadana, convocados en los términos que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Participación Ciudadana.
11. Que por disposición del artículo 140 del Código Electoral del Distrito Federal, "en los procesos de participación ciudadana se aplicarán las reglas especiales señaladas por la Ley de Participación Ciudadana y se aplicarán en lo conducente las reglas señaladas para el proceso electoral para la preparación, recepción y cómputo de la votación, previstas en el presente Código."
12. Que el artículo 141 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que la etapa de preparación del proceso de participación ciudadana iniciará con la convocatoria respectiva y concluirá con la jornada electoral; el plazo para su realización será de noventa días; los plazos para la realización de los procedimientos comprendidos en la etapa de preparación del proceso de participación ciudadana se deberán establecer en la convocatoria respectiva, debiéndose respetar las formalidades de los mismos, sin menoscabo del plazo señalado con anterioridad; en los procesos de referéndum y plebiscito, el Instituto Electoral del Distrito Federal desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de la consulta de conformidad con lo señalado en la Ley de materia; además, vigilará que la redacción de las preguntas sea clara, precisa y sin influir de ninguna manera la respuesta.

Asimismo, dicho numeral estatuye que en los procesos de participación ciudadana se establecerán centros de votación, considerando su ubicación en el interior del barrio, pueblo, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional, de tal manera que queden en lugares céntricos y de fácil acceso, indicando que los Partidos Políticos que integran los Consejos del Instituto Electoral del Distrito Federal fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana.

13. Que el artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establece que el Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de iniciar la organización del proceso plebiscitario, asimismo se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los principales diarios de circulación en la ciudad y en los medios de comunicación electrónicos y contendrá:

I. La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;

II. La fecha en que habrá de realizarse la votación, y

III. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

14. Que de acuerdo con el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo el plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos de conformidad con lo que disponga la Ley aplicable.

15. Que el artículo 21 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, dispone que los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones del Jefe de Gobierno sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.

16. Que el 18 de junio de 2002, el Lic. José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, presentó un oficio dirigido al Lic. Javier Santiago Castillo, "Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal", por medio del cual remite "copia certificada de la CONVOCATORIA A PLEBISCITO SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SEGUNDOS NIVELES EN EL VIADUCTO Y EL PERIFÉRICO, QUE SE REALIZARÁ EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2002, misma que se encuentra debidamente firmada por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes".

17. Que en fechas 19 y 26 de junio de 2002, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en el Diario Oficial de la Federación respectivamente, la "CONVOCATORIA A PLEBISCITO SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SEGUNDOS NIVELES EN EL VIADUCTO Y EL PERIFÉRICO, QUE SE REALIZARÁ EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2002".

18. Que el 28 de junio de 2002, este órgano superior de dirección emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN EL PROGRAMA EXTRAORDINARIO

PLEBISCITO 2002 Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CUBRIR DICHO PROGRAMA, CON MOTIVO DEL PLEBISCITO SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SEGUNDOS NIVELES EN EL VIADUCTO Y EL PERIFÉRICO, QUE SE REALIZARÁ EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2002, CONVOCADO POR EL C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”, estableciéndose en el punto PRIMERO de dicho Acuerdo, que “se da por recibida la convocatoria a plebiscito sobre la construcción de los segundos niveles en el Viaducto y en el Periférico, que se realizará el 22 de septiembre de 2002, enviada por el Jefe de Gobierno, por conducto del Secretario de Gobierno, con lo que el Instituto Electoral del Distrito Federal inicia la organización del proceso plebiscitario”.



19. Que el 4 de agosto de 2002, esté órgano superior de dirección aprobó, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DEL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEDF-REA-014/2002 Y ACUMULADOS TEDF-REA-015/2002, TEDF-REA-016/2002 Y TEDF-REA-017/2002, DE FECHA 31 DE JULIO DE 2002, SE MODIFICA LA “CONVOCATORIA A PLEBISCITO SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SEGUNDOS NIVELES EN EL VIADUCTO Y EL PERIFÉRICO, QUE SE REALIZARÁ EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2002”, EMITIDA POR EL C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; SE DETERMINA LA PREGUNTA QUE SE SOMETERÁ A PLEBISCITO; Y SE ABROGAN: EL “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA QUE LA NUEVA PREGUNTA ENVIADA POR EL C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL A SOLICITUD DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, PARA SER FORMULADA EN EL PLEBISCITO 2002, ES CLARA, PRECISA Y NO INFLUYE DE NINGUNA MANERA LA RESPUESTA”, Y EL “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE LA BOLETA, DE LAS ACTAS Y DEMÁS FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁN DURANTE EL PLEBISCITO 2002”.



20. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, “Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios de la misma”.

21. Que en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a: votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dicho Estatuto y de las leyes de la materia para los cargos de representación popular.

22. Que con sustento en la fracción I del artículo 23 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal: votar en las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del citado Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular.
23. Que con base en lo estatuido en el artículo 4°, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, son derechos de los ciudadanos del Distrito Federal: votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por dicho Código.
24. Que el párrafo cuarto del citado artículo 4° del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en el Código de la materia.
25. Que con base en lo dispuesto por el artículo 169, correlacionado con el 140 y 141 último párrafo, todos ellos del Código Electoral del Distrito Federal, los Partidos Políticos tienen derecho a nombrar representantes ante las Mesas Receptoras de Votación que funcionarán durante la jornada plebiscitaria del 22 de septiembre de 2002.
26. Que los representantes generales de los partidos políticos, acreditados en términos del artículo 169 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, podrán votar en la mesa receptora de votación que corresponda a la sección electoral en la que se encuentren incluidos en la lista nominal de electores.
27. Que atento a lo anterior, el 22 de agosto de 2002 fue expedido por este órgano colegiado, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN, PARA EL PLEBISCITO 2002."
28. Que bajo la misma lógica, el 22 de agosto de 2002 fue aprobado por este órgano superior de dirección, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE BOLETAS ADICIONALES QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERÁN ENTREGAR A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN, A EFECTO DE QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE LAS MISMAS, PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL VOTO DURANTE EL PLEBISCITO QUE TENDRÁ LUGAR EL PRÓXIMO 22 DE SEPTIEMBRE DE 2002."
29. Que con fundamento en los artículos 4°, párrafo cuarto, 140, 141, último párrafo y 191, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Receptoras de Votación, cuyo nombre no

aparezca en la Lista Nominal de la Mesa Receptora de Votación, podrán ejercer su derecho de voto en la Mesa Receptora de Votación en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 191 del citado Código Electoral, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía de los representantes al final de la Lista Nominal de Electores.

30. Que con base en las consideraciones referidas en el presente Acuerdo, este órgano superior de dirección estima pertinente el que los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Receptoras de Votación, puedan ejercer su derecho al voto durante la jornada plebiscitaria del 22 de septiembre de 2002, en la Mesa Receptora de Votación en la que estén debidamente acreditados, siempre y cuando tengan la calidad de ciudadanos del Distrito Federal y cuenten con credencial para votar con fotografía del Distrito Federal, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.

Al efecto, los Presidentes de las Mesas Receptoras de la Votación, deberán verificar la credencial para votar con fotografía de los representantes de Partido Político, acreditados ante su Mesa Receptora de Votación, que deseen votar, permitiéndoles el ejercicio del voto, sólo a aquellos representantes, cuya credencial para votar con fotografía contenga el número 09 (Distrito Federal) en el apartado relativo al "Estado".

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 6°, 20, fracción I, 23 fracción I, 67, fracción XXX, 68, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4°, 52, 54, inciso a), 60, fracción XXVI, 74, inciso b), 134, 135, párrafo segundo, 140, 141, 169 y 191 del Código Electoral del Distrito Federal; 13, 17, 20, segundo párrafo y 21 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; en los Acuerdos de este órgano superior de dirección, referenciados en los considerandos 18, 19, 27 y 28 del presente documento; así como en la "CONVOCATORIA A PLEBISCITO SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SEGUNDOS NIVELES EN EL VIADUCTO Y EL PERIFÉRICO, QUE SE REALIZARÁ EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2002", modificada, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Receptoras de Votación, podrán ejercer su derecho al voto durante la jornada plebiscitaria del 22 de septiembre de 2002, en la Mesa Receptora de Votación en la que estén debidamente acreditados, siempre y cuando tengan credencial para votar con fotografía del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se ordena a los Presidentes de las Mesas Receptoras de Votación, verificar la credencial para votar con fotografía de los representantes de Partido Político, acreditados ante su Mesa Receptora de Votación, que deseen votar, permitiéndoles el

ejercicio del voto, sólo a aquellos representantes, cuya credencial para votar con fotografía contenga el número 09 (Distrito Federal) en el apartado relativo al "Estado".

TERCERO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificar el presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los 40 Consejos Distritales.

CUARTO.- Se ordena a los Consejeros Presidentes de los 40 Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, comunicar el contenido del presente Acuerdo, en su oportunidad, a los Presidentes de las Mesas Receptoras de Votación, para su debido cumplimiento.

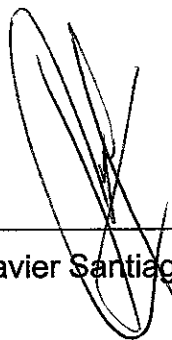
QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus 40 Consejos Distritales y, en la página de Internet www.iedf.org.mx.

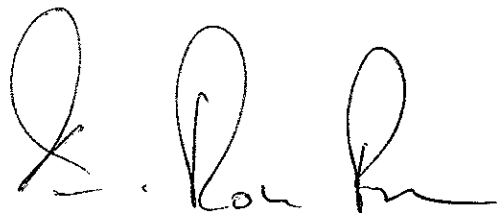
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri